

Don Ignacio Estevan de Higareda, escrivano de camara del rey ... y de Gobierno del Consejo: Certifico, que por diferentes pueblos, y particulares labradores del partido de Madrid, y de las provincias de Toledo, Guadalaxara, ... se acudiò al Consejo en el año proximo passado, solicitando espera, ò moratoria para las pagas de los arrendamientos de tierras, y otras deudas.

[Madrid : s.n., ca. 1764].

Vol. encuadernado con 50 obras

Signatura: FEV-SV-G-00076 (1)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

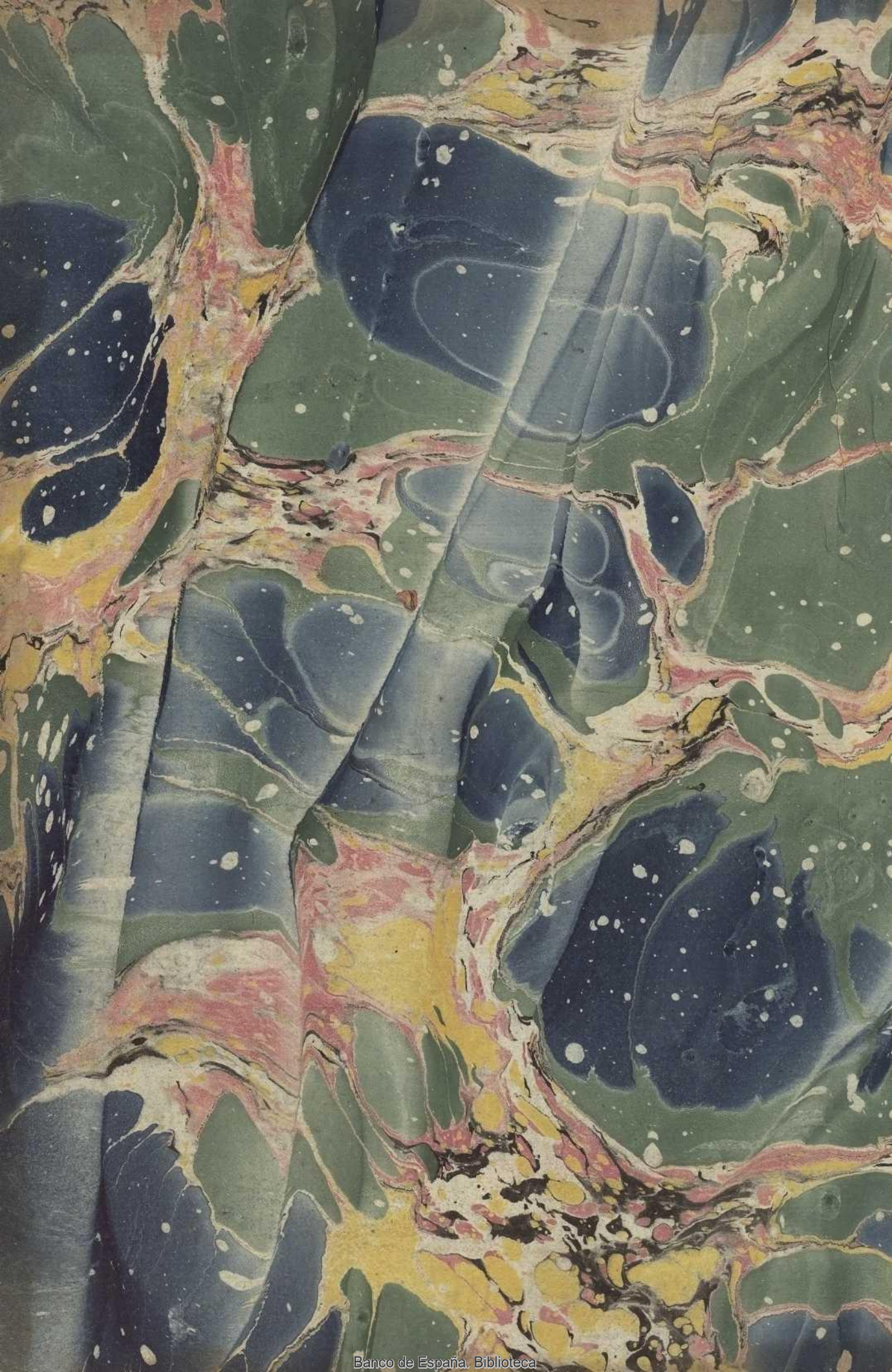
Aviso legal

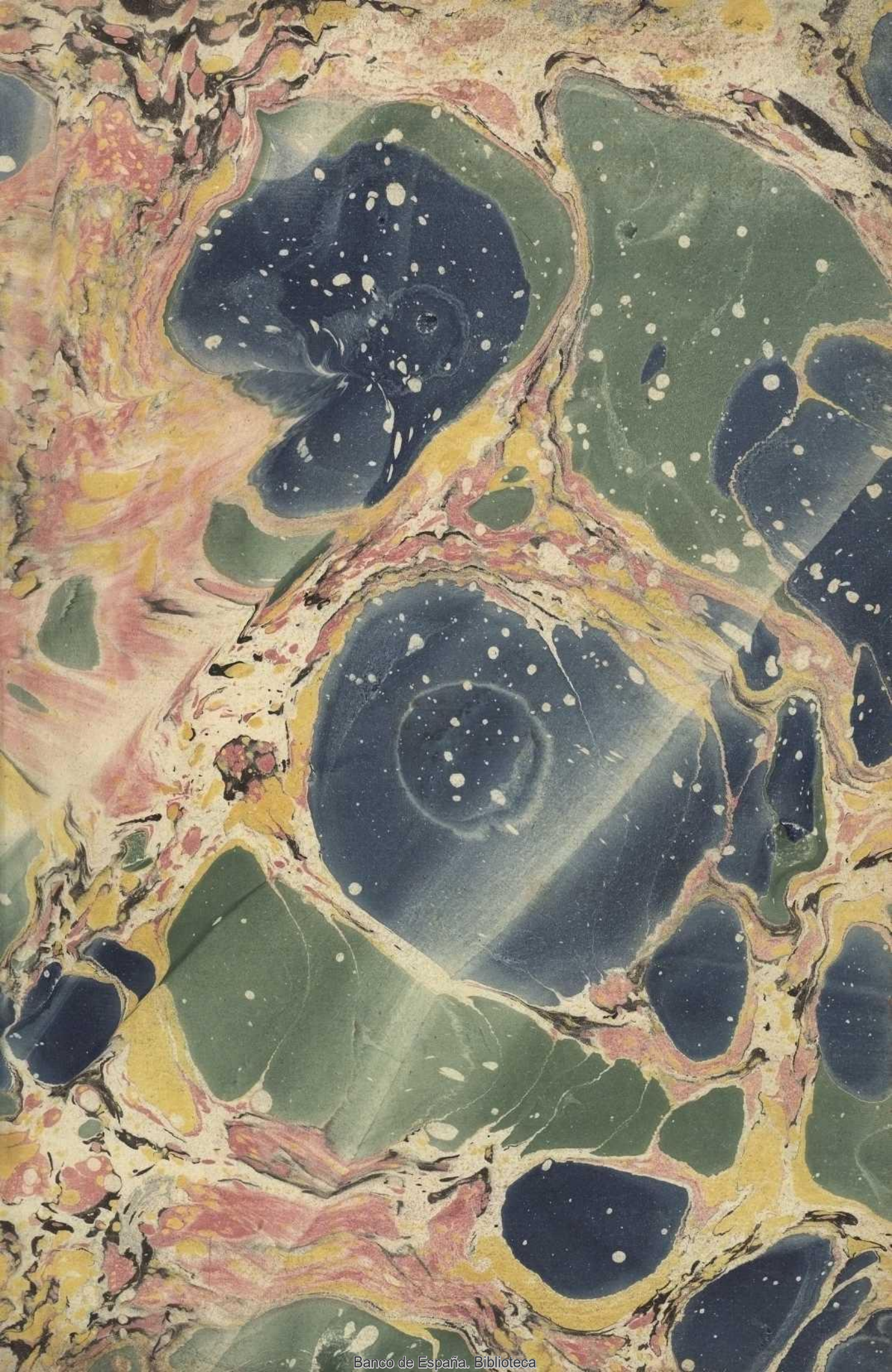
Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

IN G
MA
DEC
VE

AS A
CIC
A DE

DE
II







FEV-SV-6-00076

C.B: 6000000093273 (1)

C.B: 6000000093765 (50)

2013-2014

1) ...
2) ...





COLECCION
CRONOLÓGICA

DE LAS
REALES PRAGMATICAS
CEDULAS, DECRETOS, AUTOS
ACORDADOS, INSTRUCCIONES
Y ESTUOS VARIOS IMPLEOS

que contiene este libro, desde la
la ley de la España y época del
por el Rey don Carlos III.
(que Dios guarde)

HECHA POR EL CONTADOR
D. MANUEL NAVARRO

PARA EL USO

DEL
D. CONDE D. CAMPOMANES
del Consejo supremo y Cámara de
S. M. y Gracia por el Rey.

TOMO II



COLECCION
CRONOLOGICA
DE LAS
REALES PRAGMATICAS
CEDULAS, DECRETOS, AUTOS
ACORDADOS, INSTRUCCIONES
Y OTROS VARIOS IMPRESOS
que contiene este Libro, respectiva à
la legislacion Española, y epoca del
presente Reynado de Carlos III.
(que Dios guarde)

HECHA POR EL CONTADOR,
D.^N MANUEL NAVARRO.

PARA EL USO
DEL

2.^{MO} OR.
IL. S. CONDE D. CAMPOMANES,
del Consejo supremo, y Camara de
S. M. y Gobernador interino.

TOMO II.



INDICE
DE REALES PRAGMATIC^s
CEDULAS, PROVIDENCIAS GO-
BERNATIVAS, Y OTROS VARIOS

Impresos correspondientes à la legislacion
desde el año Cde
1764. hasta el de 1766.

A

Abintestatos..... Real Cedula de 9. de Octubre de 1766. So-
bre conocimiento de las Justicias Ordinarias en
los bienes de los Abintestatos. num.º 42.

Aceyte..... Providencia de 23. de Diciembre de 1766.
sobre el Abastecimiento de Aceyte en la Villa de
Madrid. Num. 50.

Agencias..... Real Cedula de 25. de Noviembre de 1764.
sobre que los Eclesiasticos no entiendan en nego-

Abastos: cios temporales. Num. 8.
Vease el n.º 26.

B.

Bacalao

Providencias de 27. de Noviembre de 1766.
para el mejor abasto de Bacalao en esta Corte y
Numero. 46.

Bullacios..... De 2. de Mayo de 1766. de la Noble Pro-
vincia de Guipuzcoa, sobre bullacios acaecidos en
ella. Num. 30.

C.

Cathedras..... Certificacion de 3. de Octubre de 1766. so-
bre lo resuelto para la Provision de Cathedras de la
Universidad de Salamanca. Num. 41.

Colegios..... Estatutos aprobados por S. M. en 12. de
Junio de 1764. de los Colegios de Cirujanos de las Ciu-
dades de Barcelona y Cadix. Num. 4.

Competenciá... Certificación de 29. de Agosto de 1765. Sobre la costumbre de votar en sala de Competencias Num. 16.

Comunidad... Real Cedula de 21. de Diciembre de 1766. sobre que las Comunidades Eclesiásticas no puedan gozar derecho de Vecindario donde no estén situadas Num. 12.

Concursos... Real Cedula de 30. de Junio de 1764. sobre cuentas de Administradores de Mayorazgos, y Estados Concursados. Num. 5.

Consulta... De 5. de Diciembre de 1766. sobre la Consulta ordinaria del Viernes. Num. 17.

Concursos... Certificación de 1.º de Julio de 1766. Sobre cuentas de Mayorazgos, y Estados secuestrad. N. 37.

Corregimient. Real Cedula de 13. de Noviembre de 1766. separando los Corregimientos de las Intendencias. Num. 11.

D.

Deposiciones... Letras de 1.º de Julio de 1766. de D.^{no} Lazaro Opifio Palavicini, Nuncio de S. Santidad, sobre deposiciones de Eclesiásticos ante Jueces R.^{os} N. 36.

Diputados... Instrucción de 26. de Junio de 1766 para la elección de Diputados y Personeros. Num. 35.

Desertores... Ordenanza de 24. de Agosto de 1765. sobre aprehension de Desertores. Num. 17.

Despoblados... Informe legal de 28. de Noviembre de 1765. sobre el aprovechamiento de los cinco despoblados, y arribayos, almancaya, Lamaniana, Barrios y Villarzuera de Valdegema. Num. 20.

E.

Eclesiásticos... R.^o Orden de 5. de Mayo de 1766. Sobre que los Eclesiásticos residentes en esta Corte se retirasen à sus respectivos lugares, è Yglesias. Num. 26.

F.

Fuero... Real Cedula de 3. de octubre de 1766. derogando todo fuero privilegiado en causas de Tumulto, comocion popular, ò desacato à los Magistrad. N. 10.

G.

Grangerías... Circular de 31. de Mayo de 1765. Sobre que los Administradores de Regular.^{es} se retiren à sus Comunidades. N. 13.

R.^a Cédula

- Gremios..... ~~Cédula~~ de 10. de Julio de 1764. sobre im-
posición de mrs. en las 5. Gremios de Madrid. Num. 6.
- Granos..... Circular de 26. de Octubre de 1765. sobre Provision
de Granos. Num. 18.
- Granos..... Real Provision de 30. de Octubre de 1765. dando
reglas sobre Policia de Granos. Num. 19.
- Granos..... Carta Orden de Mayo de 1766. Sobre precios
de Granos en los mercados. Num. 27.

H

- Hospicio..... Edicto de 29. de Junio de 1766. Sobre recoger los
pobres al hospicio. Num. 35.

I

- Imprentas..... Carta Orden de 16. de Mayo de 1766. sobre Impren-
tas en Compañías, ó Lugares privilegiados. Num. 29.
- Institutos..... ~~Cédula~~ ^{R.^a Cédula} de 11. de Setiembre de 1764. sobre la
observancia de Religiones en sus primeros institu-
tos. Num. 7.

J.

- Jabon..... Providencias de 10. de Diciembre de 1766. Sobre
surtido de Jabon en esta Corte. Num. 48.
- Juegos..... ~~Cédula~~ ^{R.^a Cédula} de 18. de Diciembre de 1764. Sobre
Juegos prohibidos. Num. 9.
- Jurisdiccion..... Real Cedula de 30. de Octubre de 1766. sobre ju-
risdiccion de la Justicia Ordinaria en causas con-
tra los Dependientes del R.^o hospital de esta Corte
Num. 43.

L.

- Labradores..... Real Provision de 26. de Marzo de 1766. So-
bre el modo de pagar los Labradores sus azuenda-
mientos. Num. 2.
- Langosta: vease el n.º 14.

M.

- Maestros..... Orden del Consejo de Junio de 1764. Sobre Ma-
estros de primeras letras. Num. 3º
- Memoriales..... Real Cedula de 18. de Julio de 1766. sobre que
no se admitan en materia de Justicia, ni gracia
memoriales sin firma, ni fecha. n.º 38.
- Montepio..... Bula de 13. de Agosto de 1765. de las gracias de
Pensiones sobre Mitras al del Ministerio. Num. 15.
- Moratoria..... Certificacion de 21. de Enero de 1764. Sobre mora-
toria de Labradores arrendatarios Num. 1º

Murmuración^s... Real Cedula de 18. de Setiembre de 1766. sobre murmuraciones y falta de respeto à los soberanos, familia R.^l y Gobierno. Num. 39.

N.

Nulidad... R.^l Provision de 23. de Junio de 1766. sobre nulidad de las pretensiones hechas en Madrid en los bullacios pasadas Num. 32.

O.

Obispo de Cuenca... R.^l Cedula de 9. de Mayo de 1766. al Obispo de Cuenca, sobre que respondiese, à varios puntos que habia hecho presente à S.M. Num. 28.

P.

Pasquines... Auto acordado de 11. de Abril de 1766. Sobre Pasquines y Saturas papeles sediciosos. N. 23.

Pasquines... (Vando de 15. de Abril de 1766. sobre pasquines y papeles sediciosos mandados recoger. N. 24.

Q

Quintos... Pragmatica de 2. de Febrero de 1766. Sobre el quinto de los Intestados. Num. 21.

R.

Recursos... R.^l Cedula de 21. de Junio de 1766. sobre recursos de fuerza. Num. 31.

Recusacion^s... Real Cedula de 27. de Mayo de 1766. sobre recusaciones vagas. Num. 34.

Residencias... Auto acordado de 19. de Setiembre de 1718. reimpreso en el de 61. sobre residencias de Corregidores. Num. 10.

Reversion... Informe legal de 22. de Enero de 1766. sobre reversion à la Corona del señorío de Lucena. Num. 22.

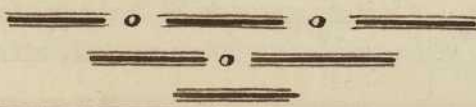
T

Tasa... Real Pragmatica de 1.^o de Julio de 1765. aboliendo la tasa de Granos. Num. 11.

Tocino... Providencias de 20. de Noviembre de 1766. para el mejor abasto de Tocino en esta Corte. Num. 15.

V.

Vagos... Explicacion y suplemento de Instrucciones publicadas sobre Vagos, de 1.^o de Marzo de 1765. Num. 12.





1
DON IGNACIO ESTEVAN

de Higareda, ~~Secretario~~ Secretario de Camara del Rey nuestro Señor mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:



CERTIFICO, que por diferentes Pueblos, y Particulares Labradores del Partido de Madrid, y de las Provincias de Toledo, Guadalaxara, Sevilla, Soria, Badajoz, Tierra de Medina del Campo, y de la Hoya de Malaga, se acudiò al Consejo en el año proximo pasado, solicitando Espera, ò Moratoria para las pagas de los arrendamientos de Tierras, y otras deudas, hasta la recoleccion de la cosecha del presente, con motivo de la esterilidad, y falta, que havian sufrido, entre cuyos Pueblos es comprehendido de la Provincia de
En cuya vista, y deseando el Consejo proceder con maduro examen, y conocimiento en un asunto de tanta gravedad, y en que tanto interesa la Causa pública, à efecto de arreglar la mas benigna, y equitativa providencia, con atencion à las diferentes circunstancias de cada Provincia, y Pueblos de su comprehension; por Decreto de veinte y nueve de Agosto del expressado año proximo, mandò despachar Cartas Acordadas à los Intendentes de los Partidos, y Provincias expressadas, y al Alcalde Mayor de Malaga, para que informassen al tenor de varios particulares, que se les encargaron, lo que se les ofreciese, y pareciesse, en el preciso termino de un mes: Y habiendose expedido para su cumplimiento las ordenes necessarias, solamente lo executaron el Corregidor de esta Villa, los Intendentes de Toledo, y Guadalaxara, y el Alcalde Mayor de Malaga; cuyos Informes habiendolos registrado el Consejo, y oido el dictamen del Señor Fiscal, en Consulta de diez y nueve de Noviembre ultimo, propuso à su Magestad la providencia, que juzgò mas oportuna para este asunto: y enterada su

Real



Real Persona de todo , por Resolucion tomada à la citada Consulta , se ha dignado conceder à los Labradores , y Pueblos , que han ocurrido al Consejo de la Provincia de Guadalaxara, Espera, ò Moratoria por la tercera parte de lo que estuvieren debiendo por arrendamientos de Tierras, pagando en Granos de contado dos terceras partes, y la otra tercera à Santa Maria de Agosto de este año, la que satisfagan en Grano, ò en Dinero , al precio de la tassa legal , declarando, que cumplen todos ellos, pagando dentro de un mes el todo de lo que deban por estos arriendos , en dinero , al precio de la tassa, sobre que se concede à los Colonos obcion en estos modos de satisfacer; y que gozan tambien de esta espera los Pueblos, y Particulares, que han ocurrido de la Provincia de Toledo , pero por la mitad de la renta, y con la propia obcion , que la antecedente: Y al mismo tiempo ha denegado S. M. la citada Moratoria à las quatro Villas de la Hoya de Malaga, à los Pueblos, y Particulares de la Provincia de Madrid , y à todos los demàs que la han pedido en el Consejo , y cuyos Informes no han venido: Pero con declaracion de que cumplen todos pagando dentro de un mes el importe de sus arriendos en dinero , reglados los Granos à los precios de la tassa legal, y en el concepto de que siempre que vengan los Informes que faltan, se refuelvan por el Consejo sus Instancias, con arreglo à ellos, y à esta Real Resolucion: Que esta Moratoria no se entienda con aquellos Labradores, à quienes justificassen sus acreedores haver cogido, ò tener Trigo sobrante para su manutencion , labores, sementera, y poder commodamente pagarles; y que aun en este caso , quede al arbitrio regulado de las Justicias el conceder à dichos Labradores Moratoria por la mitad de las Rentas, y otras deudas, inclinandose siempre al beneficio de los Labradores , por lo que importa su conservacion , y atendidas las circunstancias , y necesidad de los acreedores: Que tampoco se entienda con los Labradores, que aunque no tengan lo necesario en especie de Trigo para dichos fines , se hallen con Ganados, negociaciones , ò otros comercios , que sirvan à su principal subsistencia, y con que poder pagar à sus acreedores , siendo tambien del cargo de estos el probar estos extremos: Que esta Moratoria no se entienda en quanto à las deudas de los salarios , y soldadas devengadas , y que devengaren los Jornaleros , y Sirvientes de la Labor , y Ganados: Que tampoco se entienda, ni aproveche à los Labradores, que cessaren , y no continuaren la Labranza en este año: Que gozan de esta Moratoria, no solo los Labradores prin-

principales , fino es tambien los Peujaleros , y Pelentrines , que à lo menos en esta fementera labraren , y sembraren la mitad de Tier-
ras, que en la antecedente : Que si los Deudores , por la esterilidad,
ò por otro motivo, que contengan sus particulares obligaciones , tu-
vieren que decir por razon de remision en el todo , ò parte de sus
pensiones, lo puedan hacer en donde, y como les convenga , y deban
hacerlo : Que passada la Moratoria , los deudores de Granos hayan
de pagar à sus acreedores lo que por razon de sus obligaciones estu-
vieren debiendo , dexando à su arbitrio pagarlos en especie de Gra-
nos , ò en dinero, con tal, que si la paga la hicieren en dinero , sea
al precio que hayan tenido los Granos en el dia en que se han debi-
vido hacer las pagas; (no pudiendo exceder del de la tassa de la Ley)
y si pagassen en especie de Granos, haya de ser en la cantidad, y me-
dida, que corresponda al valor, y precio que hayan tenido en el dia, ò
tiempo expressado, (no excediendo tampoco del de la tassa, como que-
da dicho) de forma, que los acreedores no experimenten otro daño,
que el de haver carecido (durante esta Moratoria) del importe de sus
Creditos, y el no haver vendido en el presente año los Granos de sus
Rentas, ò Creditos al mayor precio que corren en las Provincias donde
se ha excedido de la tassa, ni los Deudores de otra conveniencia, que
la de no haver sido precisados à pagar (durante ella) lo que debian por
sus obligaciones, y el aprovecharse al presente de las ventajas que lo-
gren de los pocos Granos, que hayan recogido ; reservando S.M. pa-
ra en adelante (segun lo que el tiempo manifestare à la proximidad
de la futura Cosecha) providenciar lo que corresponda en punto à
los plazos, que convendrà dar, para que los Labradores puedan com-
modamente ir satisfaciendo sus debitos , y pensiones atrassadas , sin
perjuicio de las corrientes, à fin de evitar, que por la concurrencia
de dos, ò mas pensiones à un tiempo, las consecuencias de esta Mo-
ratoria les sean de tanto perjuicio , como el no haverla concedido.
Y para que conste, lo firmè en Madrid à *veinte y uno*

enero *Emil* *veintiocho* *veintiocho* *quatro* =

Donnato del Pareda



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

o por otro motivo, que con las obligaciones, ni
vieren que decir por razon de remision en el todo, o parte de las
personas, lo puedan hacer en donde, y como les convenga, y deban
hacerlo: Que pasada la Morte, los deudores de Granos, hayan
de pagar a sus acredores lo que por razon de las obligaciones estu-
vieren debiendo, dexando a su arbitrio pagarlos en especie de Gra-
nos, o en dinero, con tal, que si la paga la hicieren en dinero, les
el precio que hayan tenido los Granos en el dia en que se han debi-
do hacer las pagas (no pudiendo exceder del de la tasa de la Ley)
y si pagasen en especie de Granos, haya de ser en la cantidad y me-
dida que correspondia al valor y precio que hayan tenido en el dia o
tiempo expresado, (no excediendo tampoco del de la tasa, como que-
da dicho) de forma, que los acredores no experimenten otro dano,
que el de haver carecido (durante esta Morte) del importe de sus
Creditos, y el no haver vendido en el presente año los Granos de sus
Rentas, o Creditos al mayor precio que corren en las Provincias donde
se ha excedido de la tasa, ni los Deudores de otra conveniencia, que
la de no haver sido precisados a pagar (durante ella) lo que debian por
sus obligaciones, y el aprovecharse al presente de las ventajas que lo-
gren de los pocos Granos que hayan recogido; relevando S. M. pa-
ra en adelante (segun lo que el tiempo manifestare a la proximidad
de la futura Cosecha) providenciar lo que correspondia en punto a
los plazos, que convendra dar, para que los Labradores puedan com-
modamente ir satisfaciendo sus debitos, y personas arruinas, sin
perjuicio de las rentas, a fin de evitar, que por la concurrencia
de dos, o mas personas a un tiempo, las consecuencias de esta Mo-
rte les sean de tanto perjuicio, como el no haverla concedido.

Y para que conste, lo firmo en Madrid a veinte y quatro dias
del mes de Mayo de mil setecientos y quatro años.
Yo, el Rey.
Yo, el Conde de Campotenerre, Secretario de S. M.

[Handwritten signature and scribbles]